



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA N° 21960/2016
AUTOS: "RINQUE JUAN DOMINGO C/ ART INTERACCIÓN SA S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"	
JUZGADO N° 33	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconforme con el [pronunciamiento definitivo](#) dictado en primera instancia que admitió sustancialmente las pretensiones canalizadas mediante el *sub judice*, la parte demandada dedujo recursos de apelación; No obstante, y en lo que aquí interesa, [la parte actora con fecha 04.09.2023](#), mientras el expediente se encontraba a la espera de sentencia de la otrora Sala interviniente, requirió que el capital sea acrecido conforme las previsiones del Acta 2764 CNAT. A su turno, la Sala III de esta Cámara dispuso, [mediante su pronunciamiento](#), que el capital de condena "que el crédito de condena lleve los intereses de las actas n°2.601, 2.630 y 2.658, con una primera capitalización anual desde el 01/01/2022, año en que se dictó el Acta 2764".

Contra dicho fallo, la referida demandada dedujo el [recurso extraordinario federal](#), que fue denegado por la Sala III (*vid.* [sentencia interlocutoria](#), lo que motivó la interposición de una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación). El cimero Tribunal admitió ese remedio procesal, y [decidió](#) que los cuestionamientos vertidos por la quejosa encuentran adecuada respuesta en la causa CNT 72920/2017/1/RH1 "Fontaine, Juan Eduardo c/ Provincia ART S.A. S/accidente - ley especial", y, finalmente, resolvió dejar sin efecto las sentencias apeladas con el alcance indicado. Corresponde entonces, a esta Sala, dictar una nueva sentencia.

II. Como se ha expresado anteriormente, la Sra. jueza de grado dispuso que el capital de condena "devengará, desde la fecha en que tuvo lugar el siniestro y primera manifestación invalidante de la dolencia –v.gr.: 22/05/2015– y hasta el 30/11/2017, los intereses previstos en la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses, de conformidad con lo dispuesto en el Acta N° 2601 de la CNAT del 21/05/2014 y en el Acta N° 2630 de la CNAT del 27/04/2016; y a partir del 01/12/2017, se aplicará la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación (cfr. Acta N° 2658 de la CNAT del 08/11/2017;





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

art. 767 del CCyCN y doct. Fallos 317:507)". Tal manera de acrecer el capital **no fue materia de agravios, en el momento procesal, oportuno por parte de los litigantes.**

En razón de ello, confírmese ese segmento del fallo por arribar firme a esta Alzada.

III. Corresponde confirmar las costas de origen impuestas en grado y extender tal criterio a las generadas ante esta Alzada (art. 68 del CPCCN). De conformidad con el mérito, la calidad, la eficacia, la extensión de los trabajos cumplidos en primera instancia, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la LO, las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839, actualmente previsto en sentido análogo por el art.16 y conc. de la ley 27.423 y art.3º inc. b) y g) del dto.16.638/57; cfr. CSJN, *in re* Fallos: 319:1915 y Fallos 341:1063), propongo confirmar los honorarios de la representación letrada del actor, los de la demandada y los del perito médico.

Asimismo, propongo imponer las costas de esta instancia a cargo de la demandada vencida en lo principal del pleito (art. 68 CPCCN) y regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta alzada en el 30%, por su actuación ante esta Cámara, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

IV. En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia de grado en cuanto se refiere a los accesorios determinados; 2) Imponer las costas y regular los honorarios conforme lo dispuesto en el tercer acápite.

El Dr. Enrique Catani dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. María Cecilia Hockl por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito del precedente acuerdo **EL TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia de grado en cuanto se refiere a los accesorios determinados; 2) Imponer las costas y regular los honorarios conforme lo dispuesto en el tercer acápite.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14) y devuélvase.

